

TITULO: Opinión: Cada modelo con su ley				
Nº	FECHA	MEDIO	SECCIÓN	PÁGINA
293373	2025-08-30	Elmercuriolegal.cl	Noticias y Reportajes	SP

Imagen 1/1

Cada modelo con su ley

"...El punto crítico es entender que estos modelos no se sustituyen entre sí. Una empresa que cuenta con un modelo de prevención de delitos puede seguir estando completamente expuesta a sanciones si no cumple con las obligaciones impuestas por la UAF o por la nueva autoridad de datos. Cada régimen tiene su propio campo de aplicación, su lógica de fiscalización y su régimen sancionatorio. Creer que basta uno solo es una peligrosa ilusión de cumplimiento..."

Viernes, 29 de agosto de 2025 a las 9:30



Joaquín Valenzuela

En los últimos años, muchas empresas en Chile han avanzado en la implementación de programas de cumplimiento para enfrentar los nuevos riesgos legales del entorno. Sin embargo, un error cada vez más frecuente —y peligroso— es creer que basta un solo "modelo de prevención" para cumplir con todas las obligaciones legales que hoy enfrentan las organizaciones. En realidad, existen distintos modelos, con objetivos, alcances y efectos jurídicos completamente distintos. No distinguir entre ellos puede ser una fuente importante de incumplimientos, multas y, en ciertos casos, incluso de responsabilidad penal para la empresa.

Los tres modelos que hoy coexisten y que más suelen confundirse son el modelo de prevención de delitos de la Ley N° 20.393; el sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción

masiva, conforme a la Ley N° 19.913 y la reciente Circular UAF N° 62/2025, y el modelo de prevención de infracciones que exige la nueva Ley N° 21.719 sobre datos personales. Si bien todos comparten una lógica preventiva y de cumplimiento, sus fundamentos, destinatarios, exigencias y consecuencias legales son muy distintos.

El modelo de la Ley N° 20.393 busca evitar la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se cometen ciertos delitos por sus colaboradores o terceros que gestionan asuntos de la compañía. Entre ellos se cuentan figuras como el cohecho, la receptación, la corrupción entre particulares, los delitos ambientales y, recientemente, una serie de delitos económicos incorporados por la Ley N° 21.595. En este caso, contar con un modelo adecuado y eficazmente implementado es una causal de exención de responsabilidad penal para la empresa. Es decir, puede marcar la diferencia entre una condena que implique la disolución de la sociedad y una salida limpia del proceso penal.

En cambio, el sistema preventivo de la Ley N° 19.913 y la Circular N° 62/2025 de la UAF tiene una lógica distinta. No se trata de evitar responsabilidad penal, sino de prevenir que la empresa sea utilizada —con o sin conocimiento— como vehículo para lavar activos o financiar actividades terroristas. Este modelo se basa en un enfoque de riesgos y es obligatorio para miles de empresas categorizadas como "sujetos obligados". Exige reportar operaciones sospechosas, realizar procesos de debida diligencia al cliente, identificar beneficiarios finales, mantener registros específicos y contar con un oficial de cumplimiento debidamente acreditado ante la UAF. Su fiscalización es administrativa y directa, y el incumplimiento puede acarrear severas sanciones económicas.

Por su parte, el modelo establecido por la nueva ley de protección de datos personales tiene otra naturaleza. No está diseñado para prevenir delitos ni operaciones financieras sospechosas, sino para garantizar los derechos de los titulares de datos y evitar infracciones administrativas derivadas de un tratamiento indebido. A diferencia de los otros regímenes, la Ley N° 21.719 contempla expresamente la posibilidad de implementar, de forma voluntaria, un modelo de prevención de infracciones consistente en un programa de cumplimiento adaptado al tratamiento de datos personales. Este modelo deberá incluir, entre otros elementos, la designación de un delegado de protección de datos, la caracterización de los procesos críticos, la identificación de riesgos específicos de infracción, protocolos preventivos, mecanismos de reporte interno y externo, y sanciones internas por incumplimiento.

Si bien su adopción no es obligatoria, contar con un modelo de este tipo puede ser un atenuante relevante en sede sancionatoria y contribuir a una defensa más sólida frente a la Agencia de Protección de Datos. Además, al igual que en el régimen penal, su incorporación en contratos y reglamentos internos puede reforzar la cultura de cumplimiento dentro de la organización.

La ley entrará en vigor en diciembre de 2026, pero las empresas que traten datos personales harían bien en comenzar desde ya con su diseño e implementación, especialmente aquellas expuestas a tratamientos masivos o de categorías sensibles.

El punto crítico es entender que estos modelos no se sustituyen entre sí. Una empresa que cuenta con un modelo de prevención de delitos puede seguir estando completamente expuesta a sanciones si no cumple con las obligaciones impuestas por la UAF o por la nueva autoridad de datos. Cada régimen tiene su propio campo de aplicación, su lógica de fiscalización y su régimen sancionatorio. Creer que basta uno solo es una peligrosa ilusión de cumplimiento. En tiempos de alta regulación, entender bien de qué modelo se habla es tan importante como implementarlo correctamente.

* Joaquín Valenzuela es asociado de Guerrero Olivos.